Ley Nº 607 sobre la aplicación de los superávit presupuestales.— G. O. Nº 6084, del 24 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 607.

Art. 1.— En el caso de que la recaudación de ingresos en cualquier año fiscal exceda del total de las erogaciones autorizadas por la Ley de Gastos Públicos, el superávit así producido se aplicará a la atención de aquellas necesidades, nacionales o municipales, que el Poder Ejecutivo considere convenientes, todo de acuerdo con las disposiciones que el Presidente de la República dicte al efecto.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá aplicar también a los mismos fines el excedente de los ingresos sobre la duodécima de las apropiaciones que se produzca cada mes en el Fondo General.

Art. 3.— La administración de estos fondos estará a cargo del Tesorero Nacional, o del Tesorero Nacional en calidad de Pagador Especial, según lo disponga el Presidente de la República. En el segundo caso, se consignará al Pagador Especial los fondos correspondientes a medida que se produzcan.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 1325, del 24 de junio de 1937, Nº 200, del 16 de diciembre de 1939 y Nº 134, del 7 de diciembre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ah-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 609 que designa con el nombre de "Hospital Padre Fantino" el Hospital de Monte Cristi.— G. O. Nº 6085, del 27 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 609.

UNICO.— A partir de la presente Ley, el Hospital general del Estado establecido en la ciudad de Monte Cristi, se denominará "Hospital Padre Fantino", en homenaje a la memoria del ilustre filántropo y educador presbítero Francisco Fantino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año